

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio LE MANS

Apelante

v.

MARÍA VIRGINIA RIVERA
MARTÍNEZ Y OTROS

Apelados

KLAN202100208

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Nulidad de
Procedimiento y de
Resolución de
Aceptación de
Herencia a Beneficio
de Inventario:
Fraude al Tribunal,
Sentencia
Declaratoria, Acción
Civil

Caso Número:
SJ2018CV00684

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 3 de diciembre de 2021.

La parte apelante, Junta de Directores del Condominio Le Mans, en representación del Consejo de Titulares, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 de enero de 2021, notificada el 22 de enero de 2021. En virtud de dicho dictamen, el foro primario desestimó una acción civil sobre nulidad de aceptación de herencia a beneficio de inventario, fraude al tribunal y sentencia declaratoria promovida en contra de las señoras María V. Rivera Martínez y Rina Casanovas Rivera, por sí y como miembros de la Sucesión del señor Juan G. Casanovas Luiggi (apeladas).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 14 de febrero de 2020, la parte apelante presentó la causa de acción de epígrafe. En la demanda, alegó que, mediante *Resolución* del 30 de abril de 2014, las apeladas fueron declaradas como las únicas y universales herederas del finado Juan G. Casanovas Luiggi. Argumentó que, como parte de los bienes del caudal relicto, figuraban tres unidades de apartamento sitas en el Condominio Le Mans, identificadas como: 603, 606 y 608. Según lo aducido por la parte apelante, las referidas unidades adeudaban cierta cantidad de dinero por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas. Al respecto, afirmó que, dada la pendencia de la referida deuda, en abril de 2013, promovió una demanda sobre cobro de dinero en contra de las apeladas, Caso Núm. K DC2013-0786. En particular, indicó que, con posterioridad a la presentación de la referida demanda, en julio de 2015, estas presentaron una petición juramentada sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, identificada como Caso Núm. K JV2015-1395. Conforme arguyó, a tenor con el contenido del expediente de dicha causa, las apeladas informaron al tribunal competente su deseo de aceptar la herencia del señor Casanovas Luiggi a beneficio de inventario, toda vez su desconocimiento sobre la cantidad exacta de los bienes y las deudas del causante. Por igual, la parte apelante expuso que, en la referida acción civil, las apeladas solicitaron la extensión de un término cierto para preparar el inventario de activos y pasivos correspondiente.

Según sus alegaciones, la parte apelante afirmó que, al momento de la presentación de la solicitud jurada sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, las apeladas conocían la existencia de la deuda por cuotas de mantenimiento vencidas y no satisfechas en litigio, toda vez la acción de cobro incoada en su contra. En este contexto, adujo que estas, en la alegación responsiva

pertinente al pleito de cobro, expresaron su admisión a tal fin. Por igual, la entidad compareciente indicó que, como parte de los trámites del Caso Núm. KJV2015-1395, las apeladas solicitaron que se les permitiera citar a los acreedores del finado Casanovas Luiggi para la formulación del inventario, todo mediante la publicación de un edicto según lo dispuesto en el Artículo 954 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2542. Al respecto, planteó que, al proveerse para dicho mecanismo, se incumplieron las formalidades de ley estatuidas para la adecuada notificación a todos los acreedores, por lo que reputó como ineficaz el procedimiento efectuado.

A tenor con los argumentos expuestos en la causa de epígrafe, la parte apelante afirmó que las apeladas presentaron la petición sobre beneficio de inventario en el año 2015, todo en exceso del plazo de diez (10) días dispuesto en el Artículo 968 del Código Civil, 32 LPRA sec. 2805, para acogerse al mismo. En apoyo a dicha afirmación, sostuvo que estas residían en el mismo lugar que el finado al momento de su fallecimiento, así como que se encontraban en posesión de los bienes constitutivos de su herencia. De este modo, indicó que estas, por virtud de ley, venían llamadas a solicitar el beneficio de inventario dentro de dicho término.

Igualmente, la parte apelante planteó que las apeladas, en aras de prevalecer en su petición sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, no proveyeron al tribunal una relación exacta de todas las obligaciones del caudal relicto del señor Casanovas Luiggi. En este contexto, la parte apelante afirmó que estas, con conocimiento, no incluyeron en la relación juramentada de inventario la pendencia del pleito de cobro de referencia, ni la existencia de la deuda reclamada. Sobre dicho particular, se reafirmó en que lo anterior constituyó una “ocultación deliberada e intencional que tuvo el efecto de inducir al Tribunal a aprobar un

inventario incompleto y contrario a la realidad que las demandadas conocían.”¹ Al amparo de ello, la entidad compareciente sostuvo que la conducta de las apeladas fue una constitutiva de *fraude* al tribunal, por lo que reputó como nulo el inventario efectuado, y, en consecuencia, la *Resolución* judicial emitida el 23 de febrero de 2016 autorizando a las apeladas a acogerse al beneficio correspondiente. Así, indicó que lo anterior tuvo como resultado la aceptación pura y simple de la herencia del finado Casasnovas Luigi por parte de las apeladas.

De otro lado y al detallar los fundamentos de su postura en contra del empleo del mecanismo de la publicación de un edicto para citar a los acreedores, la parte apelante expresó que, toda vez el curso de la demanda de cobro de dinero por las cuotas al descubierto, se debió haber provisto para la citación mediante diligenciamiento personal contemplada en el Artículo 561 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2356. Específicamente, arguyó que dado a que las apeladas conocían el hecho de la deuda por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas, así como su condición de acreedoras y toda la información pertinente a su efectiva localización, estaban impedidas de valerse del mecanismo alternativo de la citación por edicto de los acreedores al momento de efectuar la relación del inventario propuesto.

En la conclusión de su pliego, la parte apelante se reafirmó en que las apeladas “hicieron varias representaciones incorrectas y/o falsas al Tribunal”², ello al alegadamente inducirlo, por igual, a autorizar el mecanismo de edicto para citar a los acreedores del caudal del fenecido Casasnovas Luigi. A su vez, indicó que estas “mintieron al Tribunal al afirmar bajo juramento que ‘no [existían] otras deudas que las informadas en el inventario juramentado que

¹ Véase: Anejo 1, *Demanda*, pág. 6.

² *Íd.*, pág. 8.

solicitaron”³, a pesar de conocer sobre el impago de las cuotas de mantenimiento reclamadas. Del mismo modo, añadió que, ni en el inventario, ni en ocasión posterior alguna, la apeladas expusieron una manifestación directa e indubitada en cuanto a que aceptaban la herencia en disputa a beneficio de inventario. Así, la entidad aquí apelante indicó que la petición presentada por las apeladas a tal fin y los consecuentes procedimientos, estuvieron maculados por la conducta antijurídica de las apeladas. De este modo, la parte apelante solicitó al tribunal apelado que declarara el incumplimiento de las apeladas con los criterios legales y procesales atinentes a la solicitud de aceptación a beneficio de inventario, ello con los efectos correspondientes. Igualmente, requirió que se decretara que estas “indujeron al tribunal, mediante fraude”⁴, a emplear un mecanismo incorrecto para citar a los acreedores, y que “mintieron bajo juramento”⁵ para representar ante el tribunal la inexistencia de otros acreedores a los incluidos en el inventario. De la misma forma, en su súplica, la parte apelante solicitó que se decretara la *nulidad* de la *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2016 proveyendo para la petición aquí en controversia, ello por ser el resultado de “fraude al Tribunal.”⁶

El 25 de diciembre de 2018, las apeladas presentaron su alegación responsiva. En su defensa, plantearon que, durante la tramitación del caso de cobro de dinero por la deuda de las cuotas de mantenimiento, se emitió una orden judicial en virtud de la cual se les requirió indicar si aceptaban, o no, la herencia de su causante a beneficio de inventario. Al respecto, indicaron haber respondido en la afirmativa, hecho que estimaron suficiente como para establecer su responsabilidad limitada frente a los bienes y las

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*, pág. 9.

⁶ *Íd.*

obligaciones de su causante. A su vez, negaron haber admitido la existencia de la deuda allí concernida, tal cual lo propuesto por la parte apelante, ello al expresar que, si bien así se expresó en la contestación de la demanda de referencia, la aseveración correspondiente se hizo de manera limitada. Del mismo modo, las apeladas también negaron las alegaciones sobre fraude al tribunal imputadas, al afirmar que no incurrieron en perjurio ni ocultaron información en el caso sobre la petición jurada de aceptación de herencia a beneficio de inventario. Así, tras reafirmarse en que le asistían las limitaciones inherentes al beneficio de inventario, toda vez la resolución emitida a su favor en febrero de 2016, las apeladas solicitaron la desestimación de la causa de epígrafe.

Múltiples incidencias procesales acontecieron durante la tramitación de la causa de autos, entre ellas, la presentación de una primera moción de sentencia sumaria promovida por la parte apelante que no fue acogida por el tribunal. En lo aquí pertinente, el 3 de julio de 2020, la parte apelante presentó una segunda *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta ocasión, nuevamente expuso su afirmación en cuanto a que la aceptación de la herencia del señor Casasnovas Luiggi por parte de las apeladas se produjo de forma pura y simple. A fin de sustentar dicha contención, indicó que no existía controversia alguna en cuanto a que estas se encontraban en posesión de los bienes del caudal, particularmente de los apartamentos cuyas respectivas cuotas de mantenimiento se encontraban en litigio, hecho que las obligaba a cumplir con el plazo de ley dispuesto para presentar su solicitud de aceptación a beneficio de inventario. De igual modo, la entidad compareciente se reafirmó en que constituía un hecho incontrovertido la imposibilidad de las apeladas para acogerse a dicho mecanismo, toda vez la demanda de cobro en su contra, así como, también, la exclusión de

las deudas pertinentes a dicho pleito de la declaración de inventario por estas provista.

Al abundar sobre sus afirmaciones, la parte apelante expuso que las apeladas efectuaban actos de dominio sobre los inmuebles en cuestión, lo que, de manera implícita, revelaba la aceptación pura y simple de la herencia en disputa. Específicamente, indicó que, en la deposición a la cual fueron sometidas, estas admitieron tener la posesión de las llaves de los inmuebles, así como, también, que impartían instrucciones respecto a su acondicionamiento y administración. A tenor con dichas afirmaciones, la parte apelante reprodujo su contención en cuanto a que las apeladas conocían su condición de herederas desde el 7 de mayo de 2014, por lo que la presentación tardía de la declaración de aceptación a beneficio de inventario en el año 2015 no podía surtir efectos jurídicos.

Al argumentar en su moción sobre el alegado impedimento jurídico de las apeladas para valerse del beneficio de inventario debido a la acción de cobro de dinero incoada en su contra, la entidad compareciente indicó que la doctrina categóricamente vedaba dicho curso de acción. En particular, destacó que la ausencia de una demanda en contra de un heredero constituía una exigencia para validar su determinación de acogerse al aludido mecanismo, por lo que, en el caso de autos, el mismo no estaba disponible para las apeladas. Por su parte, la entidad compareciente también indicó que, en su deposición, estas también admitieron que debieron haber incluido en la relación de inventario las deudas objeto de litigio en el pleito de cobro. Al respecto, expuso que dado a que las apeladas no hicieron mención de las cantidades allí reclamadas, el inventario sometido a la consideración del tribunal fue uno incompleto. Sobre ello expresó que, el mismo no era fiel y exacto, tal cual la exigencia plasmada en el Artículo 967 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2804, hecho que suprimía su eficacia. De este

modo, al amparo de todo lo anterior, la parte apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dictara sentencia sumaria en el caso y, en consecuencia, que declarara nula *ab initio* la *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2016 en el Caso Núm. K JV2015-1395.⁷

En respuesta, el 24 de julio de 2020, las apeladas presentaron su escrito en *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta ocasión, plantearon que la parte apelante incumplió con las exigencias procesales atinentes a la eficacia de una solicitud de sentencia sumaria, por no haber presentado prueba documental suficiente para establecer la inexistencia de controversia de hechos alguna sobre los hechos materiales de la acción. Al abundar, expusieron que las afirmaciones de la entidad compareciente sobre la alegada aceptación pura y simple de la herencia del señor Casasnovas Luigi a ellas atribuible, se fundaba en meras suposiciones derivadas de actos de preservación y administración ordinaria sobre los bienes del caudal. Según sostuvieron, ello no implicó la aceptación tácita de la herencia en disputa tal cual lo alegado, puesto que no concurrieron los criterios legales que, a tales fines, el ordenamiento jurídico establece. A su vez, las apeladas afirmaron que, al ser requeridas por el tribunal concernido, en su contestación a la demanda en el caso de cobro de dinero, manifestaron su indubitada intención de acogerse al beneficio de inventario respecto a la herencia de su causante. Según afirmaron, ello constituyó un acto suficiente en derecho para materializar dicha determinación, por lo que la parte apelante estaba impedida de imputarle el incumplimiento de los criterios legales pertinentes al empleo de dicho mecanismo de responsabilidad limitada.

⁷ La parte apelante acompañó su pliego con la siguiente prueba documental: 1) copia de la transcripción de la deposición oral de la apelada María V. Rivera Martínez, con fecha del 29 de abril de 2019; 2) copia de la transcripción de la deposición oral de la apelada Rina Casasnovas Rivera.

De otra parte, al expresarse en torno a la ineficacia de la declaración de inventario, ello por no haberse incluido las deudas reclamadas en la acción de cobro de dinero, las apeladas destacaron que la alegación original al respecto les imputó haber incurrido en fraude al tribunal. Al abundar, sostuvieron que la parte apelante nada argumentó sobre ello en su solicitud de sentencia sumaria. Por el contrario, afirmaron que esta introducía un “cambio de teoría”⁸ cimentado en un incumplimiento de índole sustantivo, todo para soslayar sus deberes a la luz de las exigencias de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Añadieron, a su vez, que, dado a que informaron su determinación de acogerse al beneficio de inventario dentro del pleito de cobro de dinero promovido por la parte apelante, cualquier inexactitud relacionada debió haber sido señalada y dirimida dentro de dicha causa de acción y no mediante un pleito independiente. Así pues, a tenor con sus argumentos en oposición, las apeladas solicitaron que se denegara la moción de sentencia sumaria promovida por la entidad apelante.

Con notificación del 22 de enero de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Sumaria* aquí apelada. En virtud de la misma, acogió los planteamientos propuestos por las apeladas y, como resultado, desestimó la demanda de epígrafe. En específico, dispuso que, en la demanda inicial del pleito de autos, la parte apelante solicitó la nulidad de la *Resolución* del 23 de febrero de 2016, bajo la alegación de que estas incurrieron en fraude al tribunal. Al respecto, la sala sentenciadora añadió que, pese a que, durante la Conferencia con Antelación al Juicio, la parte apelante expresamente manifestó que no tenía la intención de enmendar sus alegaciones, en su solicitud de sentencia sumaria invitaba al foro

⁸ Véase: Anejo 7, *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 379.

adjudicador a resolver que la *Resolución* impugnada era una contraria a ley por razón de no haberse cumplido con ciertos criterios de carácter sustantivo. A juicio del tribunal, lo anterior constituyó una enmienda no autorizada por el estado de derecho que ningún efecto tuvo sobre sus argumentos originales. De este modo, concluyó que el único asunto respecto al cual competía que se expresara era si, en efecto, las apeladas “tuvieron la intención de cometer fraude al tribunal al no incluir las deudas de cuotas de mantenimiento en el inventario que sometieron como parte de su aceptación de la herencia.”⁹

Al abundar en su pronunciamiento, la sala sentenciadora expresó que la prueba documental con la cual la parte apelante acompañó su pliego, a saber, la copia de las deposiciones de las apeladas no estableció la intención de cometer fraude, tal cual lo alegado en su contra. Según dispuso, a lo sumo, se desprendía que la omisión de la inclusión de las deudas objeto de litigio en pleito de cobro de dinero, se trató de una equivocación derivada de su falta de conocimiento y no de un ardid intencional para engañar al tribunal. Así, pues, el foro de origen determinó que no procedía dejar sin efecto la oponibilidad jurídica de la *Resolución* del 23 de febrero de 2016, sino proveer para la corrección del inventario que la misma autorizó.

Inconforme y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 31 de marzo de 2021, la parte apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación de epígrafe.

En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al concluir que en la solicitud sumaria se pidió “algo distinto” a lo que se solicitó en la demanda, entendiéndolo así que la apelante enmendó las alegaciones mediante la solicitud sumaria y que lo único que falta por resolver es el asunto del fraude al tribunal.

⁹ Véase: Anejo 9, *Sentencia Sumaria*, pág. 396.

Erró el TPI al atender y resolver la solicitud de sentencia sumaria a base de la alegación de fraude al tribunal, asunto que no estaba planteado ni discutido en la moción de sentencia sumaria.

Erró el TPI al no atender y resolver las tres (3) “cuestiones a resolver” expuestas, discutidas y fundamentadas en la solicitud sumaria, las cuales son cuestiones mixtas de hecho y de derecho y cuya parte de hecho ya fue admitida o demostrada. En cuanto a esas tres cuestiones solo resta aplicar el derecho.

Erró el TPI al resolver de forma sumaria un asunto, el fraude al tribunal, que no debe ser adjudicado mediante ese mecanismo por tratarse de una cuestión subjetiva de intención, propósito mental y credibilidad.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite a una parte que solicite un remedio presentar una moción para que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. Así, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria parcial para resolver cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 25 (1986).

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales y fomenta así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda y falte solo disponer de las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

De otra parte, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el

mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

B

Por su parte, en materia de derecho procesal, la Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA reconoce la *demanda* como una de las *alegaciones permitidas* en el ordenamiento vigente. A tenor con ello, la Regla 6.1 del referido cuerpo normativo dispone que toda alegación que exponga una solicitud de remedio debe contener: 1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y; 2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. De este modo, las aseveraciones en una alegación deben ser concisas y directas. De ahí que la redacción en las alegaciones no está sujeta a fórmula técnica alguna. 32 LPRA Ap. V, R. 6.5.

En consonancia con lo anterior, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, provee para que una parte con interés pueda enmendar sus alegaciones a los fines de incluir cuestiones omitidas o aclarar el alcance de sus reclamaciones. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184 (2012). En la consecución de dicha facultad, la referida disposición expresamente dispone como sigue:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo, enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con

el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria, y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. [...].

32 LPRA Ap. V. R. 13.1.

A tenor con lo antes expuesto y pertinente al asunto que atendemos, en nuestro estado de derecho, por lo general, la concesión de enmiendas a las alegaciones goza de un amplio margen de liberalidad. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Tal afirmación encuentra su fundamento en la norma de política pública que garantiza el que los casos se ventilen en sus méritos. Siendo así, se reconoce que los tribunales de justicia están plenamente facultados para, dentro de su sana discreción, autorizar las enmiendas a las alegaciones que le sean solicitadas, ello aun en etapas avanzadas del litigio que atiendan. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra.

Ahora bien, la referida norma de liberalidad no es absoluta. A los fines de delinear el ejercicio del criterio judicial al momento de considerar una petición sobre enmienda a las alegaciones, la doctrina dispone que deben considerarse conjuntamente los siguientes factores: 1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; 2) la razón de la demora; 3) el perjuicio a la otra parte y; 4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra; *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005). De ese modo, “el paso del tiempo, por sí solo, no obliga a los tribunales a negar el permiso para enmendar las alegaciones.” *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, supra, a la página 199. No obstante lo anterior, y concerniente al asunto que atendemos, el estado de derecho es categórico al reconocer ciertas instancias en las que la facultad de autorizar una enmienda a las alegaciones puede quedar limitada. Específicamente, la doctrina vigente dispone que no procede una enmienda de tal naturaleza

mediante el mecanismo de sentencia sumaria. *León Torres v. Rivera León*, supra; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

C

Finalmente, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, provee para que se releve a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento, por las razones siguientes: (1) un error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor, o (6) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La norma estatuida en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se protege el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial, y por el otro, el que los litigios lleguen a su finalidad. Por tanto, para que proceda el relevo de sentencia, según la referida Regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas a tal fin. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

Conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el término para solicitar el remedio pertinente al amparo de las providencias de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, es de seis (6) meses a partir del registro de la sentencia. De ordinario, el antedicho plazo es de naturaleza fatal. R. Hernández Colón, *Práctica*

Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, pág. 409; *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). Siendo así, transcurrido el mismo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *Id.* Lo anterior obedece a la premisa jurídica que reconoce que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por ello, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, “pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses...”. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 449; *Sánchez Ramos v. Trocha Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

Ahora bien, sabido es que los tribunales de justicia están facultados para, en cualquier momento, ya sea a instancia propia o a petición de parte interesada, dejar sin efecto una sentencia, orden o resolución *nula* u obtenida mediante *fraude*. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979). Al respecto y en el contexto del término de los seis (6) meses antes aludidos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

[...] Esta Regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...].

En lo aquí pertinente, una acción sobre *fraude al tribunal*, distinto a aquella en la que se alega *fraude entre las partes*, puede promoverse en un pleito independiente sin sujeción al plazo de seis

(6) meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. *Banco de Santander v. Fajardo Farms, Corp.*, 141 DPR 237 (1996); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971). La misma debe fundamentarse en “actuaciones cuyo efecto o intención sea mancillar al tribunal como tal, o que es perpetuado por oficiales del tribunal, de tal forma que la maquinaria judicial no pueda ejercer como de costumbre su imparcial labor de juzgar los casos que se le presentan para la adjudicación.” *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998), citando a *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, pág. 939. A tenor con ello, las alegaciones correspondientes deben exponer de manera detallada las circunstancias que lo constituyen, toda vez que, dado a que el fraude nunca se presume, debe ser probado por la parte que lo aduce a tenor con la carga probatoria aplicable. *Pardo v. Sucn. Stella*, *supra*. De este modo, cumplido lo anterior, compete al tribunal entender si razonablemente puede concluirse que, mantener la efectividad de la sentencia de que trate, constituiría una grave injusticia. *Id; Figueroa v. Banco de San Juan*, *supra*.

III

En el caso de autos, la parte apelante aduce que erró el foro primario al desestimar la causa de acción de epígrafe, ello al razonar que su solicitud de sentencia sumaria planteó una súplica distinta a la expuesta originalmente en la demanda. Conforme alega, el tribunal sentenciador incidió al disponer del asunto al amparo de la norma de fraude al tribunal, a pesar de que no fue una cuestión que propuso ni discutió en su moción dispositiva. Del mismo modo, sostiene que el foro primario incurrió en error al no atender los asuntos relativos a la alegada falta de eficacia jurídica de la solicitud de beneficio de inventario promovida por las apeladas, a saber: el incumplimiento con las normas establecidas en el Código Civil a tal fin, el efecto de la presentación del pleito de cobro de dinero sobre

dicha petición, y las consecuencias normativas de no incluir las tres deudas allí reclamadas. Finalmente, la parte apelante impugna la determinación por la cual el Tribunal de Primera Instancia resolvió la alegación sobre fraude al tribunal de manera sumaria, a pesar de que la misma es una cuestión revestida de elementos subjetivos. Habiendo examinado los anteriores señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y de la norma aplicable al trámite del cual se acude ante nos, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Un examen de los documentos que nos ocupan mueve nuestro criterio a coincidir con la corrección del dictamen que atendemos. A nuestro juicio, la determinación en cuestión obedece a derecho y dispone adecuadamente del asunto en disputa. De igual modo, entendemos que concurren los requisitos procesales pertinentes para validar la disposición sumaria del mismo, por lo cual no impondremos una postura distinta a aquella a establecida por el foro de origen.

En principio, aclaramos que la acción de autos versa sobre una solicitud de relevo de la *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2016, regida, en todos sus términos, por los parámetros dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, la facultad adjudicativa del tribunal primario y el ejercicio de nuestras funciones de revisión, se ciñen a entender sobre la concurrencia de las condiciones allí establecidas para relevar a las partes de los efectos jurídicos del dictamen antes indicado. De ahí que, contrario a lo aducido por la parte apelante, el Tribunal de Primera Instancia no incidió al no expresarse en torno a los asuntos puramente sustantivos planteados para invalidar la petición de aceptación de herencia a beneficio de inventario. Dada la naturaleza de la causa de acción de epígrafe, el tribunal primario no ostentaba jurisdicción para expresarse sobre cuestiones que debieron haber sido argumentadas ante la apreciación judicial del foro que dirimió la

causa de acción sobre cobro de dinero. Según surge de los documentos que ante nos obran, en dicho pleito, expresamente se informó la tramitación de la petición de aceptación a beneficio de inventario por parte de las apeladas, razón por la cual competía a la entidad apelante ejecutar todo trámite relacionado dentro del mismo.

Tal cual lo resuelto por el foro de origen, la alegación original planteada en la demanda de autos imputó a las apeladas haber incurrido en fraude al tribunal en su solicitud sobre aceptación a beneficio de inventario. Al amparo de la misma, expresamente requirió que se decretara la nulidad de la *Resolución* del 23 de febrero de 2016 que proveyó para ello. Ciertamente, en la moción de sentencia sumaria adjudicada por el dictamen aquí apelado, nada se argumentó al respecto, sino que se requirió que se reputara dicha determinación como nula *ab initio* por razón de, alegadamente, no haber cumplido con los criterios sustantivos aplicables al trámite en controversia. Sin embargo, no habiéndose producido una enmienda a las alegaciones debidamente autorizada y conforme a derecho, ningún impedimento tenía la sala sentenciadora para ejercer sus facultades adjudicativas sobre la súplica en la cual, desde un inicio, se apoyó la causa de autos. Así pues, contrario a lo planteado por la entidad apelante, el Tribunal de Instancia estaba facultado para dirimir si la prueba documental con la cual se acompañó la *Solicitud de Sentencia Sumaria* en cuestión efectivamente establecía el fraude al tribunal aducido.

En tal contexto, según esbozáramos, la doctrina interpretativa aplicable al mecanismo de relevo aquí solicitado reconoce que el *fraude al tribunal* se nutre de actuaciones deliberadas expresamente dirigidas a mancillar el ejercicio de la función judicial, con el fin de incidir sobre el principio de imparcialidad que reviste a los procesos adjudicativos. Al respecto, el estado de derecho le exige al que se

apoye en una alegación sobre fraude, establecerlo mediante prueba suficiente, toda vez que dicha conducta no se presume. Así, viene en la obligación de detallar y exponer las circunstancias en las cuales la misma se constituye, de modo que establezca, con certeza razonable a juicio del tribunal, el fraude aducido.

En la causa de autos, conforme dispuso la sala sentenciadora, la parte apelante incumplió con la carga probatoria debida para demostrar el fraude al tribunal que adujo en su demanda. Al entender sobre las respectivas deposiciones de las aquí apeladas, ningún elemento de intención de defraudar al tribunal surge del contenido pertinente, de modo que pueda razonablemente concluirse que estas actuaron de manera concertada para inducirlo a emitir un pronunciamiento contrario a derecho y lesivo a las prerrogativas de la entidad apelante. Tal cual lo concluyó el Tribunal de Primera Instancia, las declaraciones allí contenidas sobre la razón por la cual las deudas reclamadas en el pleito sobre cobro de dinero no se incluyeron en el inventario de bienes propuesto por las apeladas, solo evocan una inadvertencia al respecto y no una conducta deliberada a ellas atribuible. Específicamente, las apeladas expresaron no haber requerido omitir información alguna en el inventario y fueron enfáticas al establecer que, de manera genuina, entendían que las deudas en disputa habían sido consideradas en los procesos pertinentes. De hecho, se desprende del contenido del expediente aquí revisado que, tras informar, en el pleito de cobro de dinero, su determinación de acogerse al beneficio de inventario en controversia, las apeladas dieron curso inmediato a la petición jurada correspondiente del Caso Núm. K JV2015-1395. Según surge, actuaron de conformidad luego de ser orientadas a tal fin y bajo la creencia de que, dentro de la relación de bienes allí declarada, se encontraba la acreencia reclamada en su contra. Así

pues, nada en la prueba permite imputarles la conducta intencional señalada por la parte apelante.

Ahora bien, sobre el argumento en virtud del cual la entidad compareciente plantea que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de dirimir, por la vía sumaria, la alegación sobre fraude al tribunal, toda vez los elementos de carácter subjetivo y de intención que le son inherentes, distamos de su raciocinio. Si bien, como norma, el empleo del mecanismo de la sentencia sumaria es limitado cuando, entre otras excepciones, dichas conductas rigen el asunto en disputa, ello no es una norma absoluta. Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico valida la práctica de disponer de cuestiones de tal naturaleza por la vía sumaria, cuando las particularidades del caso permiten resolver que no existe una controversia genuina al respecto. En el caso de epígrafe, nada en el expediente sugiere que resulte meritorio emplear el cauce ordinario de los procedimientos para entender sobre las alegaciones de fraude al tribunal que nos ocupan. La insuficiencia de la prueba aportada por la parte apelante resultó ser bastante para establecer la corrección del empleo del mecanismo sumario de adjudicación en el asunto. De este modo, ante la carencia de apoyo fáctico que, a su vez, permitiera entrever la posibilidad de una genuina disputa que ameritara dirimirse en un juicio en su fondo, ninguna consideración relativa a la naturaleza de la conducta en cuestión afectó la idoneidad de la gestión adjudicativa ejercida en el caso.

Ahora bien, destacamos que, a fin de prevalecer en su argumento, la parte apelante nos plantea que no discutió las alegaciones sobre fraude al tribunal en su moción de sentencia sumaria, debido que su pretensión era que el Tribunal de Primera Instancia emitiera una sentencia parcial sobre los asuntos de carácter sustantivo que sí expuso. Añadió que ello obedeció a su intención de dirimir las alegaciones de fraude mediante el proceso

de adjudicación ordinaria. Sin embargo, la bifurcación del pelito que a la luz de este raciocinio propone, es, sin lugar a duda, impermisible. La parte apelante nunca solicitó que se dictara sentencia parcial, por lo que el Tribunal de Primera Instancia no estaba llamado a suponer trámite alguno que no se le petición de manera expresa. Siendo así, no podemos sino concluir que el tribunal primario actuó dentro del ámbito de su autoridad por estar facultado para ello.

En mérito de lo anterior, sostenemos lo resuelto bajo los términos dispuestos por el tribunal de hechos. La prueba que ante nos obra demuestra que, en efecto, la parte apelante no estableció el fraude al tribunal en el que apoyó su solicitud de relevo respecto a la *Resolución* del 23 de febrero de 2016. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es el vehículo idóneo para dirimir el cumplimiento, o no, de los requisitos legales propios a la eficacia de una solicitud sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario. Por tanto, siendo las alegaciones de fraude al tribunal el límite para nuestra intervención, y para el ejercicio adjudicativo de la sala sentenciadora, concluimos que no procede la nulidad de la referida *Resolución*, por no haberse evidenciado que la misma fue producto de fraude alguno atribuible a las apeladas.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones